

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

### RESOLUCION NUMERO 20 DE 1961

(mayo 3)

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo único. Adiciónese el artículo 4º de la resolución 2 de 1959 en el sentido de que los remates de dólares que se efectúan en el Banco de la República podrán también hacerse en lotes de US\$ 200.000.

### RESOLUCION NUMERO 21 DE 1961

(mayo 24)

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959 y con el visto bueno del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

Artículo único. Redúcese al 65% el depósito previo para importaciones de la siguiente posición del arancel de aduanas:

| Posición | Denominación |
|----------|--------------|
|----------|--------------|

|     |                             |
|-----|-----------------------------|
| 702 | Hierro y acero, en alambre: |
|-----|-----------------------------|

b) Laminados en frío o trefilados:

3) Trefilados de alta resistencia especial para fabricación de llantas, resortes o cuerdas de instrumentos musicales.

### RESOLUCION NUMERO 22 DE 1961

(mayo 29)

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de las atribuciones que le confieren las normas legales y en especial el decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 1º de junio de 1961 el crecimiento de cartera de las entidades bancarias deberá efectuarse en las siguientes clases de operaciones, observando los porcentajes que en seguida se detallan:

a) No menos de un 25% para operaciones de descuento de bonos de prenda de almacenes generales de depósito, garantizados con los siguientes artículos de producción nacional, ya sea que los bancos efectúen sus operaciones directamente con el público o que adquieran bonos de esta clase en el Banco de la República: ajonjolí, algodón y su semilla, arroz paddy, azúcar destinado a la exportación, cacao, café —únicamente los descontados por el Banco de la República—, cal agrícola y cal Fox —solamente a la Sociedad de Agricultores de Colombia—, carbón —solo el producido por la Planta Lavadora del Valle del Cauca—, cebada, conservas o productos alimenticios envasados —de origen vegetal o marítimo—, chatarra, empaques de fique, extracto de mangle, fibra de bagazo de caña apta para la fabricación de pulpa, fique en rama, frijol, hierro, hilazas de lana, hilazas de rayón, lana, madera aserrada, madera en trozas con destino a la exportación, maíz, malta, pieles crudas de res, productos manufacturados con destino a la exportación, sacos especiales para la recolección de algodón —únicamente a las empresas que los producen—, soya y su aceite, tabaco, tortas (de ajonjolí, soya, algodón, maíz y cebada) —solo con firmas productoras de alimentos— y trigo.

b) No más de un 25% para operaciones ordinarias. Dentro de este porcentaje podrán incluirse operaciones con empresarios industriales o agrícolas, destinadas a cubrir deficiencias de capital de trabajo.

c) El resto, hasta completar el 90% del crecimiento total, para operaciones calificadas, tales como las previstas por el decreto 384 de 1950, la ley 26 de 1959, el decreto 1790 de 1960, etc.

d) El 10% sobrante para cubrir desajustes transitorios en los porcentajes mencionados.

En los términos anteriores queda modificado en su parte respectiva el artículo 1º de la resolución 16 de 1961, que modificó el 1º de la resolución 9 del mismo año.

Artículo 2º Los bonos de prenda que una entidad bancaria adquiera del Banco de la República para dar cumplimiento a lo dispuesto en el aparte a) del artículo anterior, serán recomprados por aquel cuando las necesidades del banco que los tomó así lo justifiquen.

Artículo 3º Las operaciones de crédito que otorguen los bancos comerciales a empresarios industriales o agrícolas para cubrir deficiencias de capital de trabajo, con plazo hasta de 270 días e interés que no exceda del 8% anual, serán redescontables en el Banco de la República a la tasa del 3% anual.

Queda así adicionado el artículo 1º de la resolución 35 de 1960.

Artículo 4º El cupo ordinario de redescuento de cada institución bancaria se calculará con base en su capital pagado y reserva legal en 31 de marzo de 1961, así: 120% sobre los primeros cuatro millones de pesos y 80% sobre el excedente.

Queda modificado en estos términos el artículo 1º de la resolución 35 de 1960, y derogado el 3º de la resolución 9 de 1961.

Artículo 5º El cupo ordinario de redescuento de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, continuará calculándose de acuerdo con las normas vigentes el 28 de febrero de 1961.

Queda en esta forma sustituido el artículo 5º de la resolución 9 de 1961.

Artículo 6º El encaje ordinario para las exigibilidades a la vista y antes de 30 días será del 15%.

Artículo 7º El encaje de los depósitos a término continuará en el 14%, y el de los de ahorro en el 25%, y el de las exigibilidades en moneda extranjera seguirá rigiéndose por las disposiciones de la resolución 23 de 1959.

Artículo 8º Si efectuada la modificación al cupo ordinario de redescuento de que trata el artículo 4º de esta resolución y aplicada a cancelar redescuentos la reducción del encaje a que se refiere el artículo 6º de la misma, alguna entidad bancaria quedare excedida en el uso de su cupo ordinario, continuará cubriendo los respectivos intereses, sin que se causen sobre tales saldos los establecidos para el extraordinario.

Parágrafo. Mientras un banco esté utilizando por cualquier causa su cupo extraordinario, no podrá aumentar su nivel global de cartera y sobregiros.

En los términos de este artículo queda adicionado el 2º de la resolución 35 de 1960.

Artículo 9º El Banco de la República comprobará estricta y periódicamente el desarrollo de los planes específicos de fomento que correspondan a los préstamos a mediano plazo calificados como redescontables por la Junta Directiva.

Artículo 10. Cuando de la anterior comprobación se estableciere que no se ha llevado a cabo exactamente la inversión a que se refiere la solicitud de crédito, el Banco de la República informará a la superintendencia bancaria y al banco respectivo para los efectos legales, y podrá sancionar con la cancelación de su cupo individual de crédito para el redescuento de operaciones futuras a la persona o entidad interesada.

Artículo 11. Esta resolución regirá a partir del 1º de junio de 1961.

## RESOLUCION NUMERO 23 DE 1961

(mayo 29)

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en uso de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

## RESUELVE:

Artículo 1º Los depósitos previos para importación de mercancías que se constituyan a partir del 15 de junio del presente año, quedarán reducidos en la siguiente forma:

- a) Los del 130% al 100%
- b) Los del 100% al 75%, y
- c) Los del 65% al 50%

Parágrafo. Los demás porcentajes en vigor quedan sin modificación.

Artículo 2º La Oficina de Registro de Cambios, publicará listas oficiales de los depósitos previos que cubren las posiciones del arancel de aduanas, incluyendo en ellas los nuevos porcentajes.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1961  
(mayo 29)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

## RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 1º de agosto de 1961 elévase a razón de un punto mensual, durante cinco meses, el encaje ordinario de las instituciones bancarias para las exigibilidades a la vista y antes de 30 días.

Parágrafo. El encaje de los depósitos a término continuará en el 14%, el de los de ahorro en el 25% y el de las exigibilidades en moneda extranjera seguirá rigiéndose por las disposiciones de la resolución 23 de 1959.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS  
FONDOS MUTUOS DE INVERSION

## DECRETO NUMERO 958 DE 1961

(mayo 1º)

por el cual se reglamenta el Decreto extraordinario 2968 de 1960, sobre Fondos Mutuos de Inversión.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo 1º La empresa que en cumplimiento del artículo 2º del Decreto 2968 de 1960, deba organizar un fondo mutuo de inversión, procederá por medio de su propietario, de su Gerente o de la persona que tenga su representación legal, a extender y firmar por duplicado, conjuntamente con no menos de cinco de sus trabajadores que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2º del Decreto 2968 de 1960, un acta de organización, en la cual deberán expresar:

- 1º El nombre que debe llevar el fondo;
- 2º El lugar donde estará situada la oficina principal y las sucursales, si las hubiere;
- 3º Los nombres y el lugar de la residencia de los otorgantes;
- 4º Las sumas periódicas que los trabajadores otorgantes se obligan a destinar para el funcionamiento del fondo cuyo monto mensual no será inferior a \$ 2.500.00; la obligación de la empresa de contribuir periódicamente con el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que aporten los trabajadores otorgantes y los que posteriormente ingresen al plan de ahorros;
- 5º Los nombres y apellidos de los cinco directores provisionales y de sus suplentes que hayan de ejercer sus funciones hasta cuando se haga la primera elección de directores en propiedad conforme a los artículos 5º y 6º del Decreto 2968 de 1960;
- 6º El nombre, apellidos y domicilio del Gerente o representante legal del fondo, y el nombre, apelli-

dos y domicilio del suplente del Gerente, que lo reemplace en caso de falta absoluta o temporal;

7º Las facultades que se reservan a la Junta Directiva del fondo.

Parágrafo 1º Si los trabajadores de la calidad prevista en el artículo 2º del Decreto 2968 de 1960 son más del cincuenta por ciento en una empresa, el acta orgánica deberá ser firmada por un número de dichos trabajadores que se hayan obligado en los términos de dicho artículo 2º, no menor de la décima parte del número de trabajadores calificados para ingresar en el plan de ahorros.

Parágrafo 2º Los fondos de ahorros existentes al entrar en vigencia el Decreto 2968 de 1960 y constituidos mediante aportes de las empresas y de los trabajadores, podrán continuar funcionando como fondos mutuos de inversión si, con aprobación del Superintendente Bancario, se ajustan, en cuanto al régimen de los respectivos aportes, administración, inversiones y participación de los trabajadores en la contribución de la empresa, al sistema del Decreto 2968 de 1960. Para cumplir los anteriores requisitos, estos fondos disfrutarán de un plazo de seis meses a partir de la fecha del presente Decreto.

No obstante, si la mitad más uno del número de los trabajadores calificados para ingresar al plan de ahorros así lo solicitare, obligándose en las condiciones del artículo 2º del Decreto 2968 de 1960, la empresa procederá inmediatamente a organizar el fondo mutuo de inversión aplicando las reglas pertinentes del presente decreto, y a disolver y liquidar el fondo existente.

Artículo 2º El acta de organización se remitirá por duplicado y dentro de un plazo de 30 días que se contarán a partir de la fecha de su otorgamiento, junto con los estatutos y reglamentos del fondo, al Superintendente Bancario para su estudio y aprobación.

Recibidos los mencionados documentos, si el Superintendente Bancario los encuentra ajustados a la ley, deberá, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días después de la fecha de presentación, poner en cada uno de los ejemplares del acta orgánica la palabra "aprobada", bajo su firma y sello, con la respectiva fecha.

Dentro del mismo plazo, el Superintendente Bancario, si encuentra que los documentos no se ajustan a la ley, deberá devolverlos para que sean corregidos, y deberá expresar los motivos de ilegalidad.

En este caso los interesados, dentro de los quince días siguientes, presentarán por duplicado nueva acta de organización, o los estatutos o los reglamentos, corregidos conforme a las instrucciones del Superintendente Bancario, y éste los aprobará inmediatamente, en la forma indicada en el precedente inciso.

Artículo 3º Dentro del mismo plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, el Superintendente Bancario podrá presentar observaciones de carácter técnico sobre los estatutos y reglamentos.

Artículo 4º Cuando el Superintendente Bancario haya dado su aprobación al acta orgánica en la forma prevista en el artículo 2º de este Decreto, empezará la existencia legal del fondo, y éste tendrá, en tal virtud, la facultad de ejecutar los negocios, propios de su giro.

Artículo 5º Para el efecto de la organización de un fondo por grupos de empresas de una misma región, el territorio de la Nación se divide en las siguientes zonas:

1ª Zona Central, compuesta por los Departamentos de Norte de Santander, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Meta, Tolima, Huila, las Intendencias de Caquetá y Arauca y las Comisarias de Vichada, Vaupés y Amazonas;

2ª Zona del Pacífico, compuesta por los Departamentos de Antioquia, Chocó, Caldas, Valle del Cauca, Cauca y Nariño y la Comisaría del Putumayo;

3ª Zona del Atlántico, compuesta por los Departamentos de Córdoba, Bolívar, Atlántico, Magdalena y las Intendencias de La Guajira y San Andrés.

Parágrafo. El Superintendente Bancario podrá autorizar la agrupación de empresas que funcionen en regiones contiguas de dos distintas zonas, siempre que dichas regiones se integren económicamente.

Artículo 6º Para el efecto de la organización de un fondo por grupos de empresas que se dediquen a una misma actividad, se entenderán por tales aquellas que tienen una misma rama de producción, elaboran las mismas materias primas o tienen por finalidad prestar una determinada clase de servicios así sea en medios diferentes.

Las empresas filiales y la matriz podrán, igualmente, agruparse para la organización de un fondo. Se entiende por filial toda empresa en cuyo capital tenga otra, que será la matriz, una participación de más del cincuenta por ciento (50%) en acciones,

cuotas o aportes, o en que siendo inferior dicha participación, tenga el control o dirección administrativos, bien sea directamente o por interpuesta persona.

Artículo 7º El acta de organización de un fondo proyectado por grupos de empresas deberá extenderse y firmarse por los propietarios, gerentes o representantes legales de las empresas agrupadas y por trabajadores calificados que se hayan obligado en los términos del artículo 2º del Decreto 2968 de 1960, de manera que por cada empresa firme el número mínimo de trabajadores previstos en el artículo 1º del presente Decreto.

En este caso, el procedimiento para la aprobación del acta orgánica será el indicado en los artículos 2º y 3º de este Decreto.

Artículo 8º La elección de los dos Directores que corresponde hacer a los tenedores de libretas de ahorros e inversión, y de Revisor Fiscal, se verificará previa convocatoria de la Junta Directiva de cada fondo, en el lugar y fecha determinados en la convocatoria. Esta se hará por carteles fijados en un sitio público o de las oficinas principales del fondo y en las dependencias de la empresa o empresas respectivas. La convocatoria se hará para uno de los últimos veinte días del periodo de los directores en actual ejercicio.

Si se tratare de fondos organizados por grupos de empresas o por empresas en que funcionen sucursales en diferentes localidades, la junta directiva del fondo podrá disponer que la votación se haga en los diferentes lugares en que cada empresa tenga su establecimiento principal o en que funcionen las sucursales.

Artículo 9º En la elección se dará representación a las minorías. Para este efecto, cada papeleta sólo deberá contener el nombre de un candidato, y se declararán electos en el escrutinio, como principales, los dos candidatos que hayan obtenido más votos, en orden descendente.

Serán declarados suplentes los dos candidatos que sigan en número de votos a los principales. Si hubiere unanimidad en la votación, se harán, aplicando este artículo, las demás que sean necesarias para elegir al otro director y a los dos suplentes.

Previamente el presidente de la asamblea anunciará el número de tenedores de libretas de ahorro e inversión que tienen derecho a voto.

Artículo 10. Para la elección de revisor fiscal, se procederá en la siguiente forma: tres días antes de la fecha señalada para la elección, la empresa o empresas presentarán la correspondiente terna, que se pondrá inmediatamente en conocimiento de los tenedores de libretas por medio de carteles fijados en un sitio público de las oficinas principales del fondo, y en las dependencias de la empresa o empresas respectivas.

Al verificarse la elección, en cada papeleta se sufragará por uno de los nombres que integran la terna y será declarado electo como principal el candidato que obtenga mayor número de votos en el escrutinio y como suplente el que le siga en votos.

Artículo 11. Para la elección de directores por parte de las empresas, se procederá como se dispone en los artículos 8º y 9º de este decreto. Cada empresa tendrá derecho a un voto.

Artículo 12. El valor inicial de la unidad de inversión será fijado por el fondo al principiar sus operaciones, y en el reglamento se establecerá el procedimiento técnico para la valuación periódica de los valores del fondo y de las unidades de inversión. Estas valuaciones se harán el último día hábil de cada mes del calendario.

En la libreta de ahorro e inversión se hará constar el número de unidades de inversión o partes alicuotas que a su tenedor corresponden en la propiedad de los valores, dineros y créditos del fondo y en sus rendimientos, de acuerdo con el monto de los abonos en ella registrados, según lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 2968 de 1960.

Parágrafo. El superintendente bancario podrá autorizar el empleo de títulos diferentes de las libretas de ahorro e inversión cuando se le demuestre que ofrecen mejores condiciones técnicas de seguridad y expedición.

Artículo 13. En los fondos organizados por grupos de empresas, los trabajadores de una de ellas no tendrán participación alguna en la contribución de las restantes empresas agrupadas; en consecuencia, la consolidación prevista en los artículos 9º y 13 del decreto 2968 de 1960, se practicará con base en los montos ahorrados por cada tenedor de libreta de ahorro e inversión y la contribución de la respectiva empresa.

Artículo 14. La intención de participar en el plan de ahorros se manifestará por escrito a la empresa a la cual pertenece el trabajador antes del último

día del respectivo mes. En el escrito se expresará la cuantía del ahorro mensual que el trabajador proyecta y el tiempo de su duración, que no será inferior a seis meses.

La manifestación de obligarse en la cuantía, forma y término que se mencionan en el inciso precedente, y la correspondiente a distribución o reinversión de los rendimientos que le correspondan en el mismo tiempo de seis meses, se hará por el trabajador y por escrito al fondo mutuo de inversión antes de las mencionadas fechas, y solo producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a la manifestación.

Las modificaciones que el trabajador quiera introducir en su cuota mensual de ahorro o en cuanto a la distribución o reinversión de rendimientos, deberán ser notificadas a las empresas y al fondo mutuo de inversión antes de las fechas indicadas en el inciso primero y surtirá sus efectos conforme al inciso segundo del presente artículo, en cuanto no perjudique la obligación tal como fue originalmente contraída por el trabajador.

Los avisos sobre retiro del fondo o de rescate de las participaciones, deben ser comunicados al fondo antes de los últimos diez días de cada mes, y no surtirán sus efectos sino el primer día del mes siguiente al aviso. No obstante, el fondo puede hacerlos efectivos inmediatamente.

Parágrafo. Cada empresa podrá libremente y en forma general, autorizar a empleados que deven-guen salarios mensuales superiores a mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) para ingresar al plan de ahorros y al fondo mutuo de inversión. Los derechos y obligaciones de estos participantes y el modo de hacerlos efectivos, serán los mismos que el decreto 2968 de 1960 y el presente decreto confieren a los restantes partícipes del fondo; pero la empresa, también en forma general, podrá limitar su contribución por la parte de cada uno de estos trabajadores a \$ 75.00 mensuales y con igual límite se consolidará la participación de estos trabajadores en la contribución de la empresa.

Igualmente, la junta directiva de cada fondo podrá en forma general autorizar a todos los trabajadores para aportar sumas superiores al diez por ciento (10%) de sus respectivos salarios; pero la empresa no quedará obligada a contribuir por razón de dicho mayor aporte, ni éste se computará para efectos de la consolidación de que trata el artículo 13 del decreto 2968 de 1960.

Artículo 15. Para los efectos del artículo 2º del decreto 2968 de 1960, el salario se entenderá constituido y se computará de acuerdo con los artículos 127 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 16. La empresa entregará al fondo mutuo de inversión, durante los primeros diez días de cada mes, una cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) del monto ahorrado por los trabajadores durante el mes inmediatamente anterior, ajustando dicho porcentaje a lo previsto en el parágrafo del artículo 14 de este decreto.

Artículo 17. El fondo mutuo de inversión abrirá cuentas para contabilizar los aportes de los trabajadores, la contribución de la empresa o empresas, la consolidación de las partes que a los trabajadores corresponda en la contribución de la empresa y las demás que juzgue necesarias.

Todo fondo deberá enviar anualmente a sus afiliados un informe de los negocios en el respectivo período, que contenga:

a) El balance consolidado del fondo, suscrito por un director y el revisor fiscal;

b) La cuenta de pérdidas y ganancias, discriminada por partidas y con el detalle de los pagos por sueldos, honorarios, comisiones y otras remuneraciones a terceros, indicando el nombre del receptor y la causa de los pagos;

c) Un anexo de las inversiones hechas, monto invertido en cada papel, su última valuación e informe sobre los intermediarios si los hubiere.

Artículo 18. Para efectos de la consolidación anual prevista en el artículo 13 del decreto 2968 de 1960, el abono correspondiente al primer año será igual al diez por ciento (10%) del monto ahorrado por el trabajador en ese año; la suma de los abonos correspondientes al primero y segundo años será igual al veinte por ciento (20%) del monto ahorrado por el trabajador en dichos dos años; la suma de los abonos correspondientes al primero, segundo y tercer años será igual al treinta por ciento (30%) del monto ahorrado por el trabajador en dichos tres años; la suma de los abonos correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto años, será igual al cuarenta por ciento (40%) del monto ahorrado por el trabajador en dichos cuatro años; la suma de los abonos correspondientes al primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y siguientes años, será igual al cincuenta por ciento (50%) del monto ahorrado por el trabajador en dichos años.

Parágrafo. Una vez realizados dichos abonos, los excedentes que resultaren en cada anualidad por causa de abandonos, serán acreditados a un fondo especial destinado a estimular, mediante bonificaciones u otros sistemas de premio, la perseverancia de los afiliados en el plan de ahorros. El reglamento de cada fondo mutuo de inversión establecerá los métodos aplicables, teniendo en cuenta las siguientes bases:

a) Diez años continuos como lapso mínimo de perseverancia;

b) La bonificación será proporcional al tiempo de perseverancia y al tanto por ciento de salario que el trabajador haya aportado. Al computar este último factor, no se acumularán las cantidades que el trabajador haya retirado en uso de la facultad que le confiere el artículo 19;

c) La proporción así prevista se establecerá teniendo en cuenta el número total de trabajadores participantes en el fondo mutuo de inversión;

d) El trabajador que persevere en el plan por períodos adicionales de cinco años continuos, tendrá derecho a una bonificación, también adicional, por cada período de cinco años, que se calculará en proporción a dichos cinco años y al tanto por ciento de salario que el trabajador haya aportado durante el período adicional computado como se expresa en la regla b) de este mismo artículo;

e) El monto global de los premios o bonificaciones distribuidos en cada año no podrá exceder del diez por ciento (10%) del saldo de excedentes registrado en el fondo especial al iniciarse el correspondiente año.

El reglamento y sus modificaciones se someterán a la aprobación del superintendente bancario.

Artículo 19. El tenedor que haya completado cinco años o más en el plan de ahorros tendrá derecho, conforme al reglamento que se dicte, a retirar anualmente los créditos a su favor distintos de los acumulados directamente como resultado de sus propios aportes durante los primeros cinco años y podrá continuar participando en el plan de ahorros.

Artículo 20. El tenedor de una libreta de ahorro e inversión podrá designar uno o más beneficiarios a quienes deba entregarse, en caso de muerte, si no hubiere herederos forzosos, su participación en el fondo. La designación se hará por escrito y se deberá notificar al fondo para su registro. La designación de beneficiario es revocable con las mismas formalidades requeridas para su institución.

Artículo 21. Los fondos mutuos de inversión podrán invertir en certificados de participación emitidos por sociedades administradoras de inversión.

Artículo 22. Para los efectos del artículo 14 del decreto 2968 de 1960, por gastos de administración se entenderán los destinados a sueldos de personal, alquileres, útiles y papelería.

Por monto íntegro de los intereses y dividendos acumulados se entenderá el producto de las inversiones una vez deducidas las comisiones de compra y venta de los valores, honorarios de los avaluadores, timbres y demás impuestos y gastos que afecten directamente los bienes y operaciones del fondo.

Artículo 23 a) Todo fondo que reciba un aviso de retiro según el artículo 16 del decreto 2968 de 1960, procederá inmediatamente a elaborar un balance general, un inventario de los valores, créditos y otros bienes si los hubiere, y un anexo de los abonos registrados a nombre de los trabajadores de la empresa en retiro y de las correspondientes unidades de inversión, incluyendo las que correspondan al fondo especial de excedentes.

Con esta base se proyectará la distribución de haberes y la adjudicación global de la parte que corresponda al fondo que la empresa retirada organice, o al fondo a que la empresa ingrese. Una vez concluidos estos trabajos se someterán a la aprobación del superintendente bancario.

b) La empresa que trate de organizar fondo propio dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha del aviso de retiro, procederá a cumplir los requisitos señalados en los artículos 1º y 2º del presente decreto.

c) Si se trata del ingreso a un fondo existente, la conformidad de éste y las condiciones del ingreso deberán manifestarse dentro del mismo plazo al superintendente bancario, quien les impartirá su aprobación si las encuentra legales.

d) Una vez obtenida esta aprobación o la aprobación del acta orgánica en el caso del aparte b) de este artículo, el superintendente bancario revisará el balance general de liquidación, el inventario y el anexo y decidirá sobre los proyectos de distribución y adjudicación previstos en el aparte a) de este mismo artículo. Aprobados estos trabajos se procederá por los interesados al traspaso de las tenencias conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2968 de 1960.

e) Los plazos previstos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto, se reducirán proporcional-

mente a fin de que el trámite de retiro pueda cumplirse dentro de los tres meses señalados en el artículo 16 del decreto 2968 de 1960.

Artículo 24. Ningún fondo mutuo de inversión podrá invertir en acciones de una sociedad sumas que excedan del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado de esta última ni tener su control por cualquier medio.

Artículo 25. Los fondos mutuos de inversión no podrán recibir préstamos en ningún caso.

Artículo 26. Los estatutos de cada fondo señalarán las causales de disolución y las reglas para la liquidación de sus negocios.

Artículo 27. Toda reforma de los estatutos, deberá ser adoptada por la junta directiva del fondo y aprobada por el superintendente bancario.

Artículo 28. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la aprobación impartida por el superintendente bancario el acta orgánica, se procederá a la elección o designación de directores en propiedad y de revisor fiscal, de acuerdo con los artículos 8º, 9º y 11 del presente decreto.

Artículo 29. En los casos de destrucción, extravío, hurto o robo de una libreta de ahorro e inversión, deberá expedirse al propietario una nueva, previa comprobación del hecho ante la junta directiva del fondo y cancelación del registro de la libreta que se repone.

Artículo 30. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de mayo de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

El Decreto-Ley 2968 de 1960 está publicado en el "Diario Oficial" 30428 de enero 28 de 1961.

## SUPRIME LOS GRAVAMENES ARANCELARIOS LIQUIDABLES EN DOLARES

DECRETO NUMERO 1050 DE 1961

(mayo 16)

por el cual se suprime la parte liquidable en dólares de los Estados Unidos de América, de los gravámenes arancelarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 69 de la Ley 1ª de 1959 y el artículo 15 del Decreto-Ley 1345 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el Decreto 327 del 14 de febrero de 1961, por el cual se estableció que los cinco primeros puntos de los gravámenes ad-valorem establecidos en el Decreto-Ley 1345 de 1959, se liquidarán en dólares de los Estados Unidos de libre negociación en el mercado. En consecuencia, a partir de la fecha de expedición del presente decreto, la totalidad del impuesto ad-valorem se liquidará en pesos colombianos.

Artículo 2º El presente decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de mayo de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1961

| CATEGORIA.<br>NUMERO<br>Y FECHA                 | DIARIO OFICIAL EN<br>QUE SE PROMULGO |        | T E M A    |  |
|---|--------------------------------------|--------|------------|--|
|   | NUMERO                               | FECHA  |            |  |
| <b>CONGRESO NACIONAL</b>                        |                                      |        |            |  |
| L. N° 16  | Abr. 28 61                           | 30.508 | May. 6 61  | Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional —Ministerio de Fomento— para la vigencia fiscal de 1961, con la cantidad de \$ 2.634.692.38 proveniente de recursos del Balance del Tesoro.  |
| <b>DECRETOS LEYES (1)</b>                       |                                      |        |            |  |
| D. ley N° 900                                   | Abr. 19 61                           | 30.510 | May. 9 61  | Expide nuevas normas sobre impuestos de timbre nacional y papel sellado, especialmente para el "Servicio Exterior".  |
| <b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>                   |                                      |        |            |  |
| D. N° 816                                       | Abr. 12 61                           | 30.496 | Abr. 21 61 | Adiciona los Decretos 2880 de 1960, y 41, 162, 326 y 653 de 1961 al indicar una serie de proyectos de ley de los cuales deben ocuparse las Cámaras Legislativas, además de los ya enumerados en las normas citadas.  |
| <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>      |                                      |        |            |  |
| D. N° 745                                       | Abr. 4 61                            | 30.499 | Abr. 25 61 | Nombra delegados de Colombia al IX período de sesiones de la Comisión Económica para América Latina (Cepal).   |
| D. N° 843                                       | Abr. 15 61                           | 30.499 | Abr. 25 61 | Nombra los representantes del Gobierno Nacional a una reunión de países productores de banano, en la ciudad de Panamá.   |
| <b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b> |                                      |        |            |  |
| D. N° 754                                       | Abr. 5 61                            | 30.499 | Abr. 25 61 | Crea una comisión encargada de asesorar al Gobierno en el estudio de las medidas que servirán para reorganizar el régimen aduanero del país, y en las que deben tomarse para prevenir y reprimir el contrabando; la autoriza para presentar a la consideración del Congreso aquellas que el Gobierno no tiene facultad de adoptar. Fija los asuntos de los cuales deberá ocuparse preferencialmente, y nombra los miembros que la integrarán. Crea además, un comité asesor del Jefe del Resguardo Nacional de Aduanas, para coordinar la acción de las Fuerzas Armadas en las campañas de prevención y represión del contrabando. |
| D. N° 861                                       | Abr. 19 61                           | 30.501 | Abr. 27 61 | Ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público abstenerse del pago de certificados de fracción y de suscripción de bonos de crédito territorial de cincuenta pesos (\$ 50.00) o mayores, de las series A, B, D y E, cuando estos se encuentren prescritos.   |
| D. N° 875                                       | Abr. 19 61                           | 30.506 | May. 4 61  | Reglamenta los artículos 7º y 9º del Decreto legislativo 118 de 1957, al indicar la manera como se determinará el capital del patrono, para el pago del subsidio familiar y el sostenimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), creados por el citado Decreto legislativo.   |

(1) Decreto extraordinario dictado en virtud del artículo 76 de la Constitución Nacional, ordinal 12.  
 ABBREVIATURAS: L.: Ley; D. ley: Decreto ley; D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO  
ABRIL DE 1961

| CATEGORIA.<br>NUMERO<br>Y FECHA                 | DIARIO OFICIAL EN<br>QUE SE PROMULGO |        | T E M A    |   |
|---|--------------------------------------|--------|------------|---|
|   | NUMERO                               | FECHA  |            |   |
| <b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b> |                                      |        |            |   |
| D. N° 906                                       | Abr. 19 61                           | 30.519 | May. 20 61 | Modifica el decreto 1815 de 1958, al fijar las condiciones de trabajo para los empleados que intervengan en el recibo o despacho de explosivos en las aduanas de los puertos, determina para estos empleados el valor de la hora de trabajo en tiempo ordinario y extraordinario. Faculta a la División de Aduanas para autorizar a las juntas administradoras de los "fondos de sobrantes", creados por el artículo 6º del decreto citado, para adelantar la construcción de edificios y adquirir equipos con destino a los comisariatos y casinos para el servicio de los empleados. Dispone que el empleado retirado podrá exigir de los "fondos de sobrantes" el pago de su cesantía que se encuentre demorada en la Caja Nacional de Previsión, reglamenta el ejercicio de este derecho.   |
| D. N° 943bis                                    | Abr. 25 61                           | 30.519 | May. 20 61 | Reglamenta el impuesto de timbre nacional, al disponer que, en el caso de faltar estampillas, dicho impuesto podrá cancelarse en efectivo.  |
| <b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b>    |                                      |        |            |   |
| D. N° 868                                       | Abr. 19 61                           | 30.502 | Abr. 28 61 | Autoriza al Instituto Nacional de Abastecimientos (INA), para importar 40.000 toneladas de maíz, 20.000 toneladas de arroz blanco y 15.000 toneladas de sorgo.  |
| <b>BANCO DE LA REPUBLICA</b>                    |                                      |        |            |   |
| R. N° 17  | Abr. 5 61                            | (—)    | (—)        | Adiciona la Resolución 13 de 1959, al disponer que los bancos comerciales deberán presentar a la Oficina de Registro de Cambios, los triplicados de registros de importación reembolsables, cuando sean utilizados para pago de fletes con certificados de cambio, además de los documentos enumerados en la Resolución citada.   |
| R. N° 18  | Abr. 19 61                           | (—)    | (—)        | Señala en el 65% el depósito previo para las importaciones correspondientes al siguiente numeral del Arancel de Aduanas: 279-f)-4.  |
| R. N° 19  | Abr. 19 61                           | (—)    | (—)        | Dispone que los bancos comerciales, que hayan concedido préstamos a los cultivadores de café en el departamento de Santander del Norte, conforme a lo dispuesto en la Ley 26 de 1959 y en el Decreto 469 de 1960, podrán prorrogar o renovar las obligaciones, o convertir los préstamos otorgados por otros bancos, y por personas o entidades no bancarias. Determina los documentos que deben exigirse para la comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 2059 de 1960. Establece que la prórroga, renovación o conversión de operaciones superiores a \$ 500.000 deberán ser consultadas previamente a la Junta Directiva del Banco de la República. Determina asimismo, que estas operaciones serán redescontables a la misma tasa y gozarán de las mismas condiciones en cuanto a plazos, intereses, amortizaciones, etc. establecidas en la Ley y en el Decreto inicialmente citados. |

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No se ha publicado en el "Diario Oficial".